



ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Publicado en el B.O.P. Nº 11 de 25 de Enero de 1.999

Título Preliminar. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la vida de la comunidad, de tal forma que, se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto mutuo y libertad.

Artículo 2.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hellín y, están obligados por ella, todas aquellas personas que residan permanentemente o de forma transitoria en el mismo, cualquiera que sea su condición jurídico-administrativa y personal.

2.- El Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los habitantes del municipio el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto. Asimismo, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir lo estipulado en ella.

3.- El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Título I. De la población y del padrón.

Capítulo I. De los vecinos y del Padrón Municipal.

Artículo 3.

1.- Toda persona que viva en el término municipal de Hellín está obligada a inscribirse en el Padrón Municipal. Quien viva en varios municipios deberá de inscribirse en el que habite durante más tiempo del año.

2.- Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres responsables de su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la Legislación Civil.

3.- La inscripción en el padrón municipal de personas que, residiendo en el municipio, carezcan de domicilio en el mismo, sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los Servicios Sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

Artículo 4.

1.- Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 3.1 de esta Ordenanza, se encuentran inscritos en el padrón municipal.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- 2.- La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.
- 3.- Sólo se puede ser vecino de un municipio.
- 4.- El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.

Artículo 5.

- 1.- El Ayuntamiento facilitará a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios para que le notifiquen los datos de inscripción.
- 2.- En estos documentos constará en forma clara el carácter voluntario de la aportación de los datos definidos en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Ordenanza.
- 3.- La hoja padronal o formulario será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.
- 4.- El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del D.N.I. o Tarjeta de Residencia, el Libro de Familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

Artículo 6.

- 1.- Todos los habitantes del municipio estarán obligados a suministrar los datos estadísticos que se le demanden, así como a cumplir las normas censales que en cada momento regulen la materia, para la cual podrán ser requeridos por la autoridad municipal. El incumplimiento a este requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura de procedimiento administrativo.
- 2.- La inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos de cada vecino:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Sexo.
 - c) Domicilio habitual.
 - d) Nacionalidad.
 - e) Lugar y fecha de nacimiento.
 - f) Número del D.N.I. o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.
 - g) Certificado o título escolar o académico que posea.
 - h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- 3.- Con carácter voluntario se podrán recoger los siguientes datos:
 - a) Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración Municipal a efectos padronales.
 - b) Número de teléfono.

Artículo 7.

- 1.- La condición de vecino confiere los siguientes derechos y deberes:
 - a) Ser elector y elegible en los términos establecidos en la legislación electoral.
 - b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.
 - c) Utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con los expedientes y la documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- g) Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) El cumplimiento de las obligaciones, que les afecten, contenidas en la totalidad de las Ordenanzas Municipales en vigor, así como los bandos que publique la Alcaldía.
- i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2.- La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la Legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Capítulo II. De la gestión del Padrón Municipal.

Artículo 8.

1.- Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales, en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el Padrón Municipal con carácter obligatorio (cambio de domicilio, estudios, nombre, etc.).

2.- Cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

3.- Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente, la remitirá al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el padrón al vecino trasladado sin más trámite. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así.

Artículo 9.

1.- El Ayuntamiento dará de baja las inscripciones de su padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas.

2.- El Ayuntamiento dará de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.



Capítulo III. Del padrón de ciudadanos de Hellín residentes en el extranjero.

Artículo 10.

1.- Los españoles residentes en el extranjero inscritos en este padrón se considerarán vecinos del municipio que figura en los datos de su inscripción, únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

2.- Todo español residente en el extranjero que traslade su residencia a este municipio deberá solicitar el alta en el padrón municipal en el domicilio donde vaya a fijar su residencia.

Título II. Política de la vida pública

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 11.

1.- Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y demás zonas de uso público de propiedad municipal existentes en el término municipal de Hellín.

2.- Se extenderá, asimismo, su aplicación a los pasajes particulares, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y vehículos públicos de superficie.

Capítulo II. Rotulación y numeración.

Artículo 12.

Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o que, aún siendo estos distintos, por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Artículo 13.

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida o placa, que se fijará en lugar bien visible, como mínimo en una de las entradas de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera o en una de sus entradas.

Artículo 14.

1.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que se halla ubicado el inmueble.

2.- Dichas placas deberán ser mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

3.- Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía, con gastos a cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le pueda corresponder.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

4.- El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión, se ajustará a los requisitos que a tal efecto fije la Administración Municipal en el P.G.O.U.

Artículo 15.

1.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos, números y puntos de luz deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2.- Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, deberán guardar, en lo posible, armonía estética con la fachada, zona o sector donde se fije.

3.- Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Artículo 16.

1.- Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, placas de uralita o materiales semejantes, hasta una altura mínima de 2 metros y 50 centímetros.

2.- La Alcaldía podrá no obstante permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales y que se esté tramitando la licencia de obra para efectuar inmediatamente obras de construcción en el mismo.

Capítulo III. Conservación de edificios y ornamentos de la vía pública.

Artículo 17.

1.- Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

2.- Independientemente del dolo o culpa de los trabajadores o autoridades municipales y siempre que no existan motivos de causa mayor, los daños o lesiones patrimoniales o a las personas, que se deriven del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, así como del estado de conservación de las vías públicas o edificios de propiedad municipal, siempre que se pueda demostrar que existe una relación directa de causa-efecto, serán asumidos por el Ayuntamiento, previa reclamación de los mismos por los interesados.

Artículo 18.

1.- Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para la seguridad de las personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar entre tanto las obras necesarias para evitar el peligro.

2.- El acuerdo por el que la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien resulta indispensable



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisaran o evitar circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3.- Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible o, en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.- Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije por la Alcaldía, se mandará ejecutar a su costa. Para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía administrativa.

5.- En caso necesario, con carácter temporal y previo informe técnico pertinente, la Alcaldía podrá ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 19.

Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes.

Artículo 20.

1.- No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, en evitación de accidentes y sin la oportuna licencia de obras o comunicación previa. 2.-Las medidas técnicas y de seguridad de las edificaciones, se regirán por las normas pertinentes de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 21.

1.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

2.- No se permitirá la colocación de contadores de luz y de agua en las fachadas de los edificios, a no ser que éstos estén debidamente camuflados, de forma que no se rompa la estética del edificio y se garantice la seguridad de los viandantes.

3.- La instalación de nuevas redes de tendido eléctrico y telefónico o de cualquier otra que al respecto se deban de colocar, se deberán ubicar de forma subterránea. Asimismo, la renovación de las actualmente existentes se hará por el subsuelo, a fin de evitar la proliferación de cables por fachadas y zonas aéreas de las vías públicas.



*Capítulo IV. Uso de la vía pública.
Sección I. Disposiciones generales.*

Artículo 22.

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 23.

El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser Común General, Común Especial y Privativo.

Artículo 24.

1.- Es uso Común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2.- Es uso Común Especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

3.- El uso Privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela dominio público, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa municipal o licencia.

Artículo 25.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tienen, en principio, el carácter de uso Común de interés general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 26.

Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos Común Especial y Privativo.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.
- c) Hacer sus necesidades en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, folletos de publicidad, residuos y cualquier otro objeto que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- d) Realizar curas veterinarias, herrar y esquilar animales.
- e) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal, desde balcones, ventanas y portales así como, regar las plantas, excepto de siete a ocho de la mañana en verano y de ocho a nueve en invierno.
- f) Limpiar, en la vía pública vehículos a motor, de tracción animal o remolques, utensilios o cualquier tipo de maquinaria, mueble o instrumental.



Artículo 27.

Se prohíbe depositar en la vía pública, sin autorización expresa de la Alcaldía, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuera para el relleno de baches o desigualdades del terreno. Corresponde a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Artículo 28.

1.- Se establece con carácter obligatorio el servicio de recogida domiciliaria de basuras. Los propietarios de fosas sépticas y pozos negros, están obligados a efectuar su limpieza y mantenimiento conforme a la presente Ordenanza o a cualquier otra legislación en vigor que regule dicho tema.

2.- Todos aquellos residuos que se produzcan en viviendas, locales industriales o negocios y almacenes, susceptibles de ser recuperados para su valorización, se entregarán al personal autorizado por el Ayuntamiento para su recogida, a cuyos efectos, los tendrán los interesados dispuestos para la recogida y contenidos en recipientes estancos de material resistente, que eviten la salida de restos y líquidos existentes en los mismos y que serán destinados exclusivamente a estos usos.

3.- Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas situadas en zonas rurales que dispongan de estercolero autorizado por la Alcaldía, previo informe de la Oficina Técnica y el Departamento de Medio Ambiente, sobre la idoneidad del paraje y de la inocuidad de su uso para la salud de las personas y la preservación del entorno.

4.- En caso de nevadas intensas, el vecindario colaborará en recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándolas en el centro de la calle y cubrirán con sacos, arena, serrín, paja o sal, la que por haberse congelado constituya un peligro para la circulación de peatones. Posteriormente, y una vez desaparecido las circunstancias que dieron lugar a estas actuaciones, colaborarán en la retirada del material depositado por cada uno de ellos, dejando la calle en la misma situación en que se encontraba previo a la nevada.

Artículo 29.

No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en las vías públicas sin previa autorización de la Alcaldía y siempre con el máximo respeto a los elementos estructurales y decorativos de las vías públicas, a la vegetación del entorno y al mobiliario urbano.

Artículo 30.

1.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamiento de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado, el cese inmediato de la actividad o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá un plazo máximo, según las circunstancias aconsejen y que se atenderá al tiempo mínimo indispensable para cesar dicha actividad u ocupación.

2.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán a cargo del propietario de los mismos o de sus poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

desde la notificación de la retirada por la autoridad municipal, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3.- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y/o retirados por sus dueños o poseedores en un plazo de veinticuatro horas desde su notificación, podrán ser entregados a instituciones de carácter benéfico, social o serán destruidos si fuese necesario y/o las características del objeto así lo aconsejasen.

Artículo 31.

Cuando el uso de la vía pública se estime Especial y no fuera conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de Común Especial Anormal, se requerirá un informe para el caso concreto por parte de la Oficina Técnica Municipal y del Departamento de Medio Ambiente y la autorización expresa de la Alcaldía.

Artículo 32.

Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la Legislación Estatal, autonómica y otras Ordenanzas Municipales vigentes en cada momento.

Sección II. Uso Común Especial.

Artículo 33.

1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso Común Especial de la vía pública, estarán sujetos a previa licencia municipal.

2.- La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3.- Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento de plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes, hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 34.

1.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2.- Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como las que se hayan otorgado de forma errónea, lo que dará lugar, en su caso, al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.



Artículo 35.

Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones intervivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca y, en cualquier caso, previa autorización municipal.

Artículo 36.

La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, etc.), de productos estacionales de la naturaleza, en lugares instalados en la vía pública, así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la Legislación que regula dichas actividades, que esté vigente en cada momento.

Artículo 37.

Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras similares. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar concreto.

Artículo 38.

1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas o cualquier otro acto análogo.
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, peatones, etc.
- d) Cualquier otra ocupación o actividad de características similares a las descritas en las letras anteriores.

2.- En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá atenerse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las condiciones que señale la autoridad municipal o sus agentes y estando obligados a dejar la vía pública, una vez finalizado el acto, en perfectas condiciones de salubridad, limpieza y conservación.

Artículo 39.

1.- La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito de peatones y vehículos, y el lugar en donde se prevea su ubicación.

2.- Asimismo, la persona o empresa autorizada, deberá proceder a la limpieza de la vía pública que esté afectada por suciedad proveniente o generada por las actuaciones realizadas en la propia actividad, sea esta suciedad generada por los propietarios, encargados, empleados o usuarios.



Artículo 40.

1.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio suficiente para el paso de peatones y siempre se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) De la mitad de la anchura de la acera, en las que tienen entre dos y cinco metros de anchura y
- b) Del tercio de la anchura de la acera, en las que tengan más de cinco metros.

2.- Queda prohibido la colocación de veladores, terrazas de bares, etc., en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3.- Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

4.- En los supuestos en los que los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.

5.- Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

6.- El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar en la acera, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

7.- Las tarimas que se instalen sobre las aceras para sustentar veladores, no podrán elevarse más de 10 centímetros sobre el nivel de éstas.

Artículo 41.

Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal, la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de éstos está obligado a señalar en la acera, y en su defecto, en la calzada con pintura blanca, el perímetro del espacio que ocuparán dichos elementos, sin que se pueda sobrepasar el mismo, pues en caso contrario podrán ser retirados los mismos por los agentes de la Policía Municipal.

Artículo 42.

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirá igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Artículo 43.

1.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento.
- b) Reparto domiciliario de octavillas y folletos publicitarios, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos y en el horario delimitado por la autoridad municipal. Esta deberá hacerse de modo que su volumen no supere los niveles establecidos



en la Ordenanza específica en vigor en cada momento y en todo caso en horario diurno, causando siempre la menor molestia a los vecinos.

2.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará en cada momento la Legislación vigente en cada momento, referente a la publicidad exterior.

Artículo 44.

El rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

Artículo 45.

El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que a este respecto establece la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento.

Artículo 46.

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas, andamios y similares que ocupen parte de la vía pública.

Artículo 47.

1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2.- Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán estas por puentes volantes o andamios.

3.- En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.

4.- En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

5.- Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fecha de comienzo y de terminación de las obras y horario de trabajo.

6.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

7.- Cuando ésta última estuviese abierta en zanjas o calicatadas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y de noche alumbrado de las obras con luces rojas. Las personas o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable, en caso de accidente, causados por omisión de aquellas prevenciones.



Artículo 48.

En el supuesto de que sea imprescindible utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento la integridad física del árbol o árboles que se utilicen y, en cualquier caso, sin que la instalación u ornamento lo dañe, mutile o deteriore y sin que perjudiquen el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate y respetando, en todo momento, las instrucciones que en orden a la seguridad de las personas y del entorno determine la autoridad municipal.

Sección III. Uso Privativo.

Artículo 49.

1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso Privativo debe de ser objeto de concesión administrativa.

2.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Ayuntamiento Pleno, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos, así como el deterioro de mobiliarios, vegetación, elementos ornamentales de propiedad públicas.

3.- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Artículo 50.

1.- La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, no pudiendo ser traspasado a terceros sin previa autorización municipal.

2.- La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado, tanto de limpieza como de higiene y conservación la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas que puedan verse afectadas por la actividad.
- c) La transmisión de la concesión sólo podrá efectuarse «mortis causa» en favor de los herederos o legatario del concesionario de acuerdo con la legislación de sucesiones y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión y previo conocimiento y autorización de la Comisión de Gobierno Municipal.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- d) El uso y disfrute de la concesión otorgada, corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares de primer grado. En casos excepcionales podrá usarse por empleados del titular, siempre y cuando estén designados en la solicitud de la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.
- e) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales. Dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros y, en casos excepcionales, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.
- f) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la Administración Municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones, la porción de la vía pública y en su caso las instalaciones construidas y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el alzamiento.
- g) La concesión sólo tendrá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 52.

1.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los Reglamentos de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública, podrán ser otorgadas por un período máximo de diez años, pudiendo ser renovadas una vez cumplido el período de concesión por intervalos de un año y hasta un máximo de quince en total. Tal renovación requerirá comunicación expresa de la misma, entendiéndose terminada si esta comunicación no se produce.

Artículo 53.

1.- Se considerará uso Privativo de la vía pública la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.

2.- Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de las marcas y de la forma autorizada para su venta en el mercado, así como comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y que puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.

3.- Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.

4.- Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

5.- La administración municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. Dichos quioscos, se adaptarán en todo caso a las condiciones urbanísticas del entorno, no pudiendo ser distorsionantes del conjunto urbanístico en el que se instalen, sobre todo cuando dicha instalación se realice en el casco histórico de Hellín.

6.- Las instalaciones del quiosco no podrán servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las inmediaciones de cajones, caballetes u otros obstáculos, para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Artículo 54.

También tendrán la consideración de uso Privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Paneles y columnas, móviles o estáticas, anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.
- d) Campamentos de turismo denominados «campings». Si la ocupación prevista en el apartado b) es inferior a 0,25 m²., se otorgará mediante licencia. Dicha ocupación no otorgará derechos futuros al interesado, pudiendo ser revocada sin derecho a indemnización en cualquier momento por el Ayuntamiento, bien por alteración de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por incumplimiento del interesado o por querer recuperar el Ayuntamiento el dominio público ocupado.

***Capítulo V. Comportamiento o conducta de los ciudadanos en la vía pública.
Sección I. Normas Generales.***

Artículo 55.

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer, observar y cumplir el conjunto de normas y ordenanzas municipales, sean estas del tipo que sean, y que rijan en cada momento en el Municipio.

Artículo 56.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en las vías públicas y lugares comunes de ocio y disfrute de los ciudadanos, se regirá, en general, por las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, juergas o cualquier otro tipo de conducta individual o colectiva que pueda causar molestias al resto de los vecinos o transeúntes.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los Agentes de la Autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
- d) En los vehículos de transporte público, centros oficiales, centros sanitarios, espectáculos públicos que se celebren en recintos cerrados, pabellones deportivos y en general en cualquier otro lugar de similares características, no se podrá fumar o llevar el cigarrillo, cigarro o pipa, encendidos, así como tampoco se podrá activar ningún mecanismo que pueda generar chispas o llamas, para disminuir el riesgo de incendios, a excepción de los lugares habilitados para ello.
- e) Queda prohibido arrojar objetos, basuras, papeles y demás restos de desecho al suelo, ya sea en los establecimientos públicos o en las vías públicas.
- f) Asimismo queda prohibido maltratar, agredir, deteriorar, cambiar de lugar, apropiarse, quemar, trocear y cualquier otra actuación que modifique las condiciones iniciales o las funciones a las que está destinado, dejen inservibles o deterioren sensiblemente, los elementos decorativos, funcionales y arquitectónicos así como demás mobiliario que para el servicio de ciudadanos haya distribuido el Ayuntamiento o las empresas asignadas a tal efecto por aquél, en las calles del municipio. Igual prohibición se extiende a las instalaciones de propiedad pública, objetos y materiales de uso común, árboles, plantas y demás mobiliarios de las calles, plazas y jardines.

Artículo 57.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Hellín, deberá tener como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de las personas, así como hacia aquellas cosas u objetos que por estar destinados para el uso de la colectividad, son merecedores de un trato y cuidado especial, con el objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

Sección II. Normas relativas a las personas.

Artículo 58.

1.- La Corporación Municipal y sus autoridades, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el termino municipal.

2.- Los Agentes de la Autoridad evitarán la mendicidad pública, tanto de personas del Municipio como transeúntes y conducirán a quienes la practiquen a las dependencias municipales adecuadas, en donde se les socorrerá y ayudará en función de sus necesidades y en la medida de las posibilidades.

3.- Asimismo, los Agentes de la Autoridad recogerán y ayudarán a quienes carezcan de cobijo para pernoctar, de la forma que se establezca por los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 59.

1.- Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Municipal y entregados, los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2.- Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad, a la Jefatura de la Policía Municipal o a la Casa Consistorial. Los padres o tutores velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela, siendo la Policía Municipal la encargada de requerir a los padres o tutores en el caso de que se detecte que dicha obligación no se cumple.

Artículo 60.

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana serán sancionados administrativamente, pudiendo ser conducidos a la jefatura de policía, caso de ser necesario a efectos de identificación, o en aquellos otros casos en que ante la gravedad de los hechos sea necesaria su puesta a disposición judicial.

Artículo 61.

1.- Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos, así como que ponga en peligro la integridad física, moral y ética de las personas en su tránsito por la vía pública.

Artículo 62.

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, incendio forestal, trastornos de orden público o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes podrán requerir la ayuda de los ciudadanos del término municipal, conforme a las Leyes.

Sección III. En particular, normas de conducta.

Artículo 63.

1.- Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos y/o electrónicos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

2.- Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar, al uso en los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias cuya visión o actividad puedan resultar perjudicial a la estética del edificio o esté reñida con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente tal prevención.

3.- Las medidas expuestas en el punto anterior serán de aplicación cuando las circunstancias referidas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes, estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.



Artículo 64.

1.- Está prohibido y, en su caso, será sancionada administrativamente, toda acción que afee, ensucie, produzca daño o sea susceptible de producirlo en los lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de la reposición de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal en su caso.

2.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya comunicándolo a la autoridad competente, en caso de que se hubiese producido. En este último caso, se deberá comunicar no sólo el hecho sino también el autor si se conociese.

Artículo 65.

1.- Los edificios destinados a vivienda, en su totalidad o en parte, deberán tener abiertos sus portales a las ocho horas y cerrados con llave a las veintidós horas, de cuya misión se encargarán los conserjes, porteros y demás personal contratado para tal fin y en su defecto, cualquiera de los vecinos o personas en quienes se delegue esta responsabilidad.

2.- Se exceptúa de lo dispuesto en el punto anterior las fincas que tengan instalados los denominados «porteros automáticos».

3.- Cuando se proceda al cierre de los portales, las personas encargadas de hacerlo, dejarán en estado de funcionamiento los minuterios automáticos de encendido de las luces de la escalera y vestíbulo para que puedan ser accionados por simple pulsación del interruptor adecuado.

4.- Toda persona ajena o no a la finca que abra el portal en el período comprendido entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente, deberá cerrar nuevamente la puerta.

Artículo 66.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Echar a nadar perros u otros animales, arrojar cualquier tipo de objetos, basuras, mobiliario urbano y cualquier otra materia que pueda ensuciar las instalaciones o enturbiar las aguas.
- d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- e) Abrevar caballerías, ganado así como animales de compañía.
- f) Dejar jugar a los niños con barcos y objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal fin.

Capítulo VI. Guardería rural y de pedanías.

Artículo 67.

Las funciones de Policía Rural se realizarán por el Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

1985 en materia de seguridad en lugares públicos, salubridad pública, protección del medio ambiente y conservación de caminos y vías rurales.

Artículo 68.

Los propietarios y cultivadores de fincas colindantes con caminos municipales deberán respetar la anchura tradicional para que se crucen dos vehículos agrícolas y abstenerse de laborear en sus márgenes más allá de la distancia del eje del camino necesaria para mantener la referida anchura y en todo caso, respetando la anchura mínima prevista en el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 69.

Los propietarios y cultivadores de fincas rústicas de todo el término municipal estarán obligados a solicitar licencia municipal para llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo 165 de la vigente 2/98 de 4 de junio de Ordenación del Territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha, u otra en vigor; así como respetar las normas establecidas en el P.G.O.U. de Hellín.

Artículo 70.

Queda expresamente prohibido el vertido de escombros, basuras y cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, fuera de los lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 71.

En las instalaciones de regadíos colindantes con caminos municipales se guardará una distancia mínima de 5 metros, desde el eje del camino hasta el extremo final de la instalación y se acondicionarán de tal manera que no viertan cantidad de agua alguna sobre la superficie del mismo.

Artículo 72.

1.- Queda prohibido terminantemente la instalación de alojamiento de ganados de nueva construcción dentro del casco urbano de Hellín y a una distancia menor de 2.500 metros de distancia de la línea de demarcación del suelo urbanizable.

2.- Las granjas de nueva construcción deberán cumplir las normas sanitarias de ubicación, construcción y tratamiento de residuos dictadas por la Legislación vigente en cada momento.

3.- En cualquier caso queda prohibido la ubicación de instalaciones para la cría y alojamiento de ganado en las proximidades de edificios públicos, hospitales, centros sanitarios, colegios, y demás instalaciones de utilidad y uso públicos.

Artículo 73.

Las estabulaciones de ganado en núcleos rurales se llevarán a cabo de modo que afecte lo menos posible a la sanidad de las personas y del entorno. Las nuevas instalaciones, junto con los alojamientos de ganado ya existentes deben de observar las siguientes normas:

- a) Las zonas de mayor permanencia de los animales deberán estar dotadas de piso impermeable, con canalización de orines hacia el alcantarillado, debiéndose establecer una zona de dicha instalación como zona de parque.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- b) Las paredes de los corrales e instalaciones no deberán tener una altura inferior a los 2,5 metros.
- c) Las naves cerradas deberán contar con buena luz y ventilación suficiente y el volumen mínimo para cada cabeza de ganado vacuno será al menos de 30 metros cúbicos.
- d) Debe de tener una superficie no inferior a un metro cuadrado por res para el ovino, caprino y cerdo.
- e) Se deberá proceder a la limpieza del estiércol, una vez al mes en período invernal y una vez cada quince días durante el verano y si se trata de cerdos una vez a la semana.
- f) El estiércol procedente de la limpieza referida, deberá ser retirado fuera del caso urbano a una distancia mínima de 1.000 metros si es de poblaciones de menos de 10.000 habitantes y de 2.500 metros si es superior y de forma simultanea a la realización de la limpieza de las instalaciones.
- g) Si en la extracción de las basuras, por su resequedad, se pudiera producir un exceso de polvo, se regará previamente para evitarlo.
- h) Se deberá proceder al blanqueo de alojamientos de ganado tres veces al año, siendo una de ellas obligatoria al inicio del verano.
- i) Se realizará desinfección, desinsectación y desratización del local al menos una vez al mes y en menor frecuencia siempre que se necesite.
- j) Tanto los cadáveres de los animales como los fetos procedentes de abortos, se enterrarán con una profundidad mínima de dos metros en sitio adecuado, añadiendo una capa de cal. Queda rigurosamente prohibido el empleo de estas carnes para todo aprovechamiento incluso para otro tipo de animales (perros, gatos, etc.). Asimismo, queda prohibido el desprenderse de estos restos abandonándolos a la intemperie así como su incineración.

Artículo 74.

En caso de tener que utilizar la vía pública para el transito de ganado por los núcleos urbanos, el propietario o responsable del mismo procurará utilizar el menor número de vías públicas y en cada caso el tramo más corto de las mismas, con el fin de causar las mínimas molestias posibles a los vecinos de esas vías públicas.

Artículo 75.

El Ayuntamiento de Hellín recabará de los Servicios Oficiales Veterinarios del Área de Salud y los de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, el apoyo técnico e inspecciones que se estimen precisas, a fin de establecer los controles oportunos en asuntos relacionados con los artículos de este capítulo.

Artículo 76.

1.- Se permitirá la instalación de gallinas, conejos y palomas y otra especie considerada doméstica dentro de las viviendas unifamiliares en los cascos urbanos, siempre y cuando se instalen en espacios abiertos, se usen para consumo doméstico y en caso de que superen el número de diez, estén dados de alta como Núcleo Zoológico.



2.- Asimismo, se permitirá la instalación de palomos en las viviendas situadas en los diferentes cascos urbanos del municipio, siempre y cuando tengan la categoría de deportivos, se instalen en espacios abiertos y en caso de que superen el número de quince, estén dados de alta como Núcleo Zoológico.

Artículo 77.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo de la Ordenanza, será motivo de apertura de expediente sancionador en las cuantías que se prevén en la Legislación vigente al respecto y en la presente Ordenanza.

Título III. Transporte urbano de viajeros.

Capítulo único.

Artículo 78.

El servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con o sin aparato taxímetro, se rige por lo dispuesto por la Ordenanza Municipal al respecto.

Artículo 79.

1.- Corresponde a la Comisión de Gobierno la concesión de las licencias de auto-taxis (clase A), auto-turismos (clase B), de servicios especiales y de abono (clase C), con arreglo al Reglamento Nacional y Ordenanza Municipal.

2.- En el servicio de alquiler de vehículos sin conductor (clase D), se requiere licencia municipal de apertura de locales u oficinas de contratación, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento por el titular, en el plazo de treinta días siguientes a su concesión, el alta en el I.A.E. y la propiedad de, al menos cinco vehículos, como mínimo, destinados a tal servicio. En caso contrario se entenderá caducada la licencia.

Artículo 80.

En el transporte colectivo de viajeros, cualquiera que sea su modalidad, el Ayuntamiento podrá ejercer las funciones que le atribuye la Legislación de Régimen Local, con sujeción a la Legislación específica del tipo de transporte de que se trate.

Título IV. Establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

Capítulo I. Licencias y aperturas de establecimientos.

Artículo 81.

1.- Es preceptiva licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, ganaderas, comerciales, profesionales, mineras, etc., cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento dentro del término municipal de Hellín, estén o no estén abiertos al público, coexistan o no con viviendas y estén en suelo urbano o rural y tengan carácter permanente o transitorio.

2.- La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales en donde se desarrollen las actividades, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a realizar, con el fin de garantizar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad ciudadanas, así



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

como la comprobación del respeto y observancia de las normas que regulan las actividades molestas, el P.G.O.U. del Municipio de Hellín y la Ley del Suelo.

3.- La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales, ganaderos, comerciales o profesionales y mineros, etc., ocasiona el nacimiento de unos derechos en favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

4.- Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 82.

La persona interesada en abrir establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial, ganadera, comercial, profesional, minera, etc., podrá solicitar con carácter previo información por escrito al Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevar a cabo su proyecto, así como de la documentación que en su caso concreto deba de presentar. El informe municipal deberá ser preceptivamente emitido en el plazo de tiempo más corto posible.

Artículo 83.

1.- Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas como «molestas», «nocivas», «peligrosas» e «insalubres», siempre que del normal desenvolvimiento de la actividad se produzcan o puedan producir incomodidades, sean éstas del tipo que sean, para los vecinos: Que se produzcan alteraciones en las condiciones normales de seguridad, salubridad e higiene del medio ambiente interior y exterior del local, que se puedan ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para la salud e integridad física de las personas y/o de sus bienes.

2.- Las actividades serán calificadas como «inocuas» siempre y cuando en su ejercicio no se produzca ningún tipo de molestia de las enumeradas en punto anterior.

Artículo 84.

Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, y modificado por Decreto 3.494/64 de 9 de noviembre, en cuya nomenclatura anexo, se detallan sin que tenga la consideración de «números clausus», así como de la Legislación posterior que lo modifique o sustituya.

Artículo 85.

1.- Al solicitar la licencia municipal exigida para la apertura de un establecimiento en el que se va a desarrollar una de las actividades clasificadas, se presentará la siguiente documentación:

- Instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hellín.
- Proyecto técnico, por triplicado original, elaborado por profesional cualificado y debidamente visada por el colegio de profesionales correspondiente, en la que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- En caso de que el solicitante sea una sociedad deberá acompañar el título de constitución de dicha sociedad y apoderamiento y nombre comercial de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).
- Recibo de haber realizado el correspondiente ingreso por tasas para licencia de apertura. La licencia de apertura es previa a la de obras, por lo que hasta que no se conceda aquella no se podrá otorgar la de obras. No obstante podrán solicitarse simultáneamente quedando el expediente de la de obras en suspenso hasta la resolución de la de apertura.

2.- Tratándose de industrias, el proyecto técnico y la memoria se ajustarán a lo establecido en el P.G.O.U. Tratándose de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán cumplirse, además las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de 27 de agosto de 1982 (B.O.E. de 6 de noviembre) y en las disposiciones especiales dictadas en su caso, para cada una de las actividades enumeradas en su anexo.

3.- Asimismo, todo proyecto, se deberá ajustar a la normativa referida a seguridad y prevención de incendios, insonorización y aislamiento acústico y de vibraciones y la normativa medioambiental en vigor, tanto a nivel nacional, autonómico y local.

Artículo 86.

1.- La solicitud de licencia de apertura de establecimientos en el que se van a desarrollar actividades inocuas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- En caso de que el solicitante sea una sociedad, deberá acompañar el título de constitución de dicha sociedad y apoderamiento y nombre comercial de la actividad.
- Memoria descriptiva de la actividad a realizar y medidas de seguridad e higiene adoptadas. Esta memoria deberá detallar:
 - Croquis de situación del local.
 - Plano del local y su distribución.
 - Certificado de seguridad del mismo.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).
- Recibo de haber realizado el correspondiente ingreso por tasas para licencia de apertura.

2.- Si por la especialidad de la actividad a desarrollar se necesitasen autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, estos requisitos habrán de observarse con antelación a la autorización municipal y deberán ser aportados por los interesados, bien junto con la solicitud de la licencia o después, en el momento en el que se le requiera por la autoridad municipal competente o los técnicos municipales, pero siempre antes de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

Artículo 87.

1.- Las licencias de apertura de establecimientos en el que se desarrollarán actividades inocuas, deberán otorgarse o denegarse por la Alcaldía en el plazo de un mes, desde el día siguiente al ingreso de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá otorgada, salvo que concurra



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

en ella lo establecido en el punto 1 del artículo 88, o contradiga lo recogido en el P.G.O.U. vigente.

2.- Si la actividad a desarrollar es una de las clasificadas, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, o no se hubiese notificado la misma al interesado, podrá solicitar certificado de Acto Presunto este denunciar la mora ante el Ayuntamiento y simultáneamente también ante la Comisión Provincial de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de la Consejería de Sanidad, siempre que se trate de una actividad que no esté excluida del trámite de clasificación por ella. Transcurridos dos meses desde la solicitud de Actos Presuntos sin que hubiese recaído y notificado ningún tipo de resolución, se entenderá otorgada, salvo aquellos casos en que la Comisión o la Ponencia Técnica hubiesen notificado su informe desfavorable y se hallase pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.

3.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores de este mismo artículo, en ningún caso se podrá adquirir ningún derecho en la concesión de la licencia, si la actividad incumple la normativa y Legislación existente al respecto.

Artículo 88.

1.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- La concesión de las licencias no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiesen incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

Artículo 89.

1.- La licencia de apertura de establecimientos es transferible intervivos, ya sea mediante cesión, arrendamiento, traspaso o cualquier otro de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió el permiso y el inmueble y las instalaciones en las que se desarrolla la actividad sigan manteniendo las condiciones necesarias que motivaron su concesión.

2.- En cualquier caso, la transmisión del cambio de la titularidad de la licencia de apertura deberá de ponerse en conocimiento de la Corporación Municipal quien, en caso de que la licencia estuviese otorgada más de cinco años deberá exigir la revisión de la concesión de la misma para adaptarla a la normativa que al respecto hubiese entrado en vigor con posterioridad, todo ello de forma previa a su autorización del cambio de la titularidad de la licencia correspondiente.

3.- El transmisor y el receptor de la licencia de apertura, son responsables solidarios, en caso de incumplimiento del punto anterior de este mismo artículo, de las responsabilidades que se deriven para el titular de la licencia.

4.- La licencia de apertura será asimismo transmisible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio y siempre que se cumplan los requisitos apuntados en este artículo.

Artículo 90.

No serán reputadas como transmisiones de licencias los supuestos de cesión, arrendamiento o traspaso de local cuando exista un cambio o ampliación sustancial del conjunto



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

de la actividad en relación con la licencia fiscal y de apertura otorgada o cuando el local haya variado o modificado su estructura, configuración, decoración interior, que suponga incremento de medidas correctoras de cualquier tipo. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y, en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

Artículo 91.

1.- Siempre y cuando no se varíen las condiciones que motivaron la concesión de la licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local o inmueble, no se modifiquen sustancialmente las normativas y leyes que regulan la seguridad del local sanitarias para los usuarios y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada de forma ininterrumpida, sin que se produzcan molestias graves para los vecinos, la licencia tendrá carácter de indefinida.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y por ende se producirá la caducidad automática de la licencia cuando:

- a) En el transcurso de tres meses a partir de la fecha de notificación de la licencia o de su concesión, el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiera iniciado la actividad a desarrollar.
- b) Si después de haber abierto al público o iniciado su actividad el establecimiento permanece cerrado de forma consecutiva, por un período superior a los doce meses o si se tratase de una interrupción temporal propia de una determinada actividad, si en el plazo de dieciocho meses permanece cerrada durante más de doce meses.

Artículo 92.

Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción, con la periodicidad que se estime conveniente, encargada de comprobar que sus titulares mantienen dichos establecimientos en las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de sus respectivas licencias.

Artículo 93.

1.- Quedarán sin efecto las licencias de apertura de establecimientos si se incumplieren las condiciones a que estuviesen subordinados y deberán de ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento y surgieran otras que de haber existido al tiempo de su concesión hubieran justificado su denegación.

2.- Podrán asimismo ser revocadas las licencias otorgadas, cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación para su otorgamiento o se hubiera otorgado erróneamente, causas que darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la licencia.

3.- En caso de que la actividad produzca molestias a los vecinos, sean éstas del tipo que sean, y no se tomen las medidas correctoras adecuadas para evitarlas, o aun cuando tomándose estas medidas correctoras, las mismas no eviten la transmisión de dichas molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá retirar la licencia de apertura, bien de una forma provisional, hasta que se eviten dichas molestias o definitiva si éstas no cesasen.

4.- Asimismo, el Ayuntamiento de Hellín, tras los oportunos estudios e informes de los técnicos municipales y demás personal competente en la materia, y siempre que las medidas correctoras a tomar no garanticen la absoluta inocuidad de la misma, o no exista la posibilidad de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

tomar alguna medida correctora, podrá proceder a la retirada de la licencia municipal de apertura.

Artículo 94.

Las actividades comerciales, industriales y profesionales que se ejerciten sin la correspondiente licencia municipal de apertura, serán consideradas como clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo la clausura inmediata de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones que procedan.

Artículo 95.

1.- Cuando la autoridad municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la licencia solicitada o concedida en sus días no tenga tal carácter por considerarse actividad inocua, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refiere dicho Reglamento, sin que se pueda exigir reclamación alguna, a no ser que se demuestre dolo o mala fe en la tramitación de la solicitud realizada en su día por el propietario.

2.- Las medidas que para ello resultasen necesarias, serán de obligado cumplimiento, inmediato y gradual, para el titular de dicha actividad, según los casos, con la posibilidad de la clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquéllas.

Artículo 96.

1.- El horario por el que se regirán las actividades de carácter industrial, se ajustará a la jornada laboral que tengan legalmente establecida, sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o posteriormente.

2.- Los establecimientos comerciales se regirán por el horario de comercio establecido por las normativas respectivas vigentes en cada momento.

3.- El horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas será el establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 97.

La maquinaria y demás instalaciones de las industrias deberá de cumplir los siguientes requisitos:

1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared, ya linde ésta a la vía pública o sea medianera.
2. En la cimentación y sustentación de dichos motores, se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.
3. La distancia establecida en el primer punto, se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V., pero aun en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.
4. Las transmisiones de movimientos apoyados en el extremo de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.



Artículo 98.

1.- Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades, a que se refiere este capítulo, podrán ser suspendidas en cualquier momento, si se demostrase, en función de las comprobaciones adecuadas y previa audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta contra la tranquilidad, seguridad, salubridad e intimidad de los vecinos, y hasta que no sean subsanadas las causas productoras de los mismos.

2.- Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos y peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigencias por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad en el trabajo.

3.- En especial contarán con servicios higiénicos, con lavabo e inodoro así como con duchas para el debido aseo del personal, estas últimas si la naturaleza del trabajo a realizar lo exigiese.

4.- Todo local donde se ejerza una actividad comercial, industrial o de servicios no sujeta al Reglamento de 30-11-1961 o sus correspondientes modificaciones o normativa que se dicte al respecto y que le pueda sustituir y/o derogar, deberá contar con alumbrado de emergencia y extintores de incendios, de acuerdo con las características y extensión del local, a criterio de los servicios técnicos municipales y del SEPEI.

Artículo 99.

Licencia de instalaciones eventuales portátiles, desmontables y/o fijas.

1. Las instalaciones eventuales portátiles, desmontables y/o fijas están sujetas a licencia municipal de instalación y funcionamiento de la actividad.
2. La concesión de la licencia municipal para las actividades eventuales portátiles, desmontables y/o fijas requerirá, inexcusablemente y de forma previa al inicio de la actividad en el municipio de Hellín, el cumplimiento de los siguientes trámites:
 - Instancia de solicitud de instalación y funcionamiento de actividad.
 - Pago de tasas por ocupación de la vía pública.
 - Pago de tasas por tramitación de licencia.
 - Fianza para responder de la limpieza de los terrenos ocupados.
 - Fotocopia del alta en el I.A.E.
 - Fotocopia del seguro de responsabilidad civil a terceros.
 - Boletín eléctrico de las instalaciones.
 - Planos detallados de la instalación.
 - Informes de técnicos cualificados de condiciones de seguridad de las instalaciones (medidas contra incendios, evacuación de asistentes, barreras arquitectónicas, etc.).
3. Una vez presentada la documentación solicitada en el punto anterior se comprobará, por los servicios municipales competentes, lo adecuado o no de las mismas, emitiendo informe que servirá de base a la Resolución de la Alcaldía.
4. La Resolución de la Alcaldía permitirá que se instale la actividad pero su funcionamiento estará condicionado a la verificación, por los técnicos competentes



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- municipales y de Sanidad, en su caso, de que las instalaciones montadas se corresponden con lo manifestado en la documentación presentada con la solicitud.
5. En cualquier caso la Alcaldía puede suspender la licencia otorgada si se detectase que las condiciones que motivaron la concesión de la misma se han modificado o no se corresponden con la realidad.

Artículo 100.

Licencia para canteras y minas.

1. Las licencias de explotaciones mineras y extracción de áridos, ya sean a cielo abierto o subterráneas mediante galerías o cualquier otro sistema, deberán tramitarse de igual modo que las licencias de actividades clasificadas. El promotor deberá acompañar al proyecto de explotación, un Estudio de Impacto Ambiental y un Plan de Restauración de la zona afectada por las labores de explotación.
2. Es preceptivo y vinculante para la concesión de la licencia de explotaciones mineras, un informe favorable del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín, además de todos los que se deriven de la normativa autonómica y nacional vigente en cada momento.
3. En cualquier caso la licencia de apertura no autoriza el inicio de la explotación, sino que deberá de tramitarse la correspondiente licencia de obra.
4. Para otorgar la licencia de obras, además de abonar las tasas correspondientes, se debe de presentar una copia del Plan de Labores que el titular de la explotación presenta cada año en la Delegación Provincial de Industria y Turismo (Sección Minas) de Albacete. La falta de presentación del citado Plan de Labores anual, llevará aparejada la no otorgación de la licencia de obra para el año correspondiente.
5. En cualquier caso, las licencias de obras se concederán, todas ellas, por un período de un año, en el transcurso del cual se comprobará por los servicios municipales competentes, la marcha de la explotación, el cumplimiento de los estudios o de la Declaración de Impacto Ambiental, el cumplimiento de los Planes de Restauración presentados, así como sus plazos, la adecuada observancia del Plan de Labores presentado con relación al volumen de mineral o roca extraído, el cumplimiento, en su caso de las medidas preventivas o correctoras propuestas por la Oficina Técnica o por el departamento de Medio Ambiente, así como cuantos otros elementos de la explotación se consideren oportunos y estén directamente relacionados con las condiciones de la concesión de la licencia. De los resultados de esta comprobación dependerá que se vuelva a otorgar licencia para el año siguiente, en caso de ser solicitada.

Título V. Control alimentario.

Capítulo I. Establecimientos de productos alimentarios.

Artículo 101.

1.- La venta o almacenamiento de productos alimentarios y víveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación o



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

condimentación de alimentos, sólo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

2.- La licencia municipal se otorgará por la Alcaldía siempre que los establecimientos de productos alimentarios reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el Código Alimentario, reglamentaciones técnico-sanitarias respectivas y demás disposiciones vigentes concordantes, previos los informes de los servicios técnicos y sanitarios competentes.

3.- Las industrias, establecimientos o instituciones de producción, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos o útiles alimenticios deberán inscribirse en el Registro Sanitario General de Alimentos, sin cuyo requisito se considerarán clandestinas.

Artículo 102.

Los establecimientos destinados al comercio minorista de alimentación deberán reunir las condiciones exigidas en la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 381/1984, de 25 de enero (B.O.E. 27 de febrero) y la aparecida posteriormente al respecto. En cualquier caso deberán cumplir la normativa vigente en cada momento.

Artículo 103.

1.- Las dimensiones del local se ajustarán en todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo y contarán con la iluminación y ventilación adecuada y suficiente para su objeto.

2.- El local contará con instalación de agua corriente potable y con servicio de lavabo para las necesidades del personal que trabaja en el establecimiento.

3.- Los pavimentos deberán estar totalmente unidos, sin juntas, a fin de que el suelo resulte lo más continuo posible y permita un perfecto baldeo; gozará de la resistencia e incombustión suficiente que impida cualquier tipo de accidentes y permita su desinfección. Serán de materiales no absorbentes y antideslizantes.

4.- Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavados, desinfección y temperatura de los locales, manteniéndose en todo momento en correcto estado de limpieza, conservación, desinsectación y desinfección.

5.- Las entradas a las viviendas serán independientes de la entrada a los establecimientos, aunque desde éstos se pueda acceder a aquéllas a través de puertas, que deberán permanecer cerradas.

Artículo 104.

1.- Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías o vitrinas o cualquier otro medio de exposición o almacenaje que impida su contacto con el suelo, estando apartados de aquellos lugares en donde puedan entrar en contacto con cualquier tipo de suciedad, contaminación, insectación o infestación.

2.- Estarán debidamente apartados de entradas a viviendas, de las zonas de tránsito de peatones y vehículos, no pudiéndose instalar en las vías públicas para su exposición. En caso de haber puertas de acceso desde el establecimiento a la vivienda del dueño o encargado del comercio, ésta deberá permanecer cerrada durante las horas de atención al público y deberán aislarse adecuadamente las diversas dependencias que la compongan.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

3.- Se exceptúa de lo expuesto en el punto anterior, los servicios de cafetería o restaurante que integrados en el mismo recinto comercial estén debidamente independizados por áreas.

4.- Los escaparates, estanterías, mostradores, etc., así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. En el supuesto de que los departamentos mencionados no se encuentren adosados al piso, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo para permitir su limpieza. Los mostradores no presentarán ningún tipo de irregularidad que puedan ser fuente de contaminación o de acumulación de suciedad por deficiencias en la limpieza.

5.- En la sala de venta al público no habrá embalajes o envases vacíos no recuperables y los productos sin envasar se colocarán de forma que queden fuera del alcance del público y si esto no fuera posible, será preceptivo el uso de carteles advirtiendo al público de la prohibición de manipular los alimentos.

Artículo 105.

1.- Los establecimientos en los que se expendan productos alimenticios que puedan sufrir alteraciones por efectos del calor, los que tengan señaladas condiciones de frío en sus normas de calidad y reglamentaciones técnico sanitarias y los alimentos congelados y refrigerados, estarán dotados obligatoriamente de cámaras o mostradores frigoríficos que mantengan los alimentos a las temperaturas de conservación adecuadas a cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en la Legislación vigente al respecto en cada momento, conforme a lo indicado en el etiquetado de los productos y a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento.

2.- Los aparatos frigoríficos de exposición de productos, excluidos los de exposición vertical, indicarán sus respectivos límites de capacidad de carga, por medio de una línea de color destacado e indeleble que recorrerá una parte visible del perímetro interior de la cuba de almacenaje.

Artículo 106.

1.- Los establecimientos alimentarios se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias, las cuales serán realizadas, por cuenta del propietario de los mismos, por personal cualificado y con los procedimientos y productos autorizados y de forma que éstos nunca entren en contacto directo o indirecto con los productos alimenticios que en dicho comercio se venden, a fin de evitar su posible contaminación.

2.- Independientemente de lo apuntado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas oportunas para evitar la entrada y presencia de insectos, arácnidos, roedores y otros animales domésticos o no. En los establecimientos en donde se expendan productos alimenticios sin envasar, será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos que los eliminen sin el empleo de productos químicos.

3.- Las basuras que generen estos establecimientos se depositarán dentro de recipientes estancos, con tapas de ajuste adecuados, las cuales permanecerán siempre cerradas y se colocarán en lugares aislados de los alimentos. Estas basuras se retirarán lo más pronto posible del recinto de exposición y venta al público.



Artículo 107.

1.- Los comerciantes cuidarán la buena presentación de los productos expuestos para la venta en sus establecimientos, no permitiéndose la exposición de productos dañados o tarados que desmerezcan su calidad.

2.- Los productos expuestos habrán de estar ordenados y colocados de forma que no se hallen revueltos o mezclados y permita concretar en cada grupo el nombre, clase, naturaleza, origen, calidad de la mercancía y el precio, para una mejor percepción por parte del comprador y evitar el engaño o confusión del mismo.

3.- En toda clase de artículos figurará expuesto en forma visible el precio de venta al público.

4.- No podrán permanecer expuestos ni expendirse los alimentos en envases sucios o en mal estado, ni en envolturas que no reúnan las debidas condiciones autorizadas por las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo 108.

1.- El transporte de artículos alimenticios y bebidas se efectuará en vehículos dotados de los elementos precisos que garanticen, en todo momento, la salubridad e higiene de los productos transportados, no pudiendo ser utilizados estos vehículos para otros fines que supongan fuentes de contaminación, a no ser que de forma previa se realice su limpieza y desinfección.

2.- Los productos transportados irán convenientemente envueltos o protegidos en sus respectivos envases cerrados, que reunirán las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la Legislación vigente, de forma que no puedan ser contaminados por el polvo o por cualquier otro agente contaminante, sea éste del tipo que sea.

Artículo 109.

1.- El transporte de carnes y pescados, desde fuera del término municipal y entre los distintos núcleos urbanos del mismo, se efectuará en camiones o furgonetas isoterms o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a él, reuniendo, además, los requisitos mínimos que a tal efecto exige la Legislación vigente.

2.- No se permitirá transportar a hombros reses sacrificadas, ni animales menores sacrificados y destinados al consumo humano, si no se encuentran debidamente envasados y envueltos. Sí se permite en trayectos muy cortos, en maniobras de carga y descarga.

Artículo 110.

Las frutas, verduras y productos análogos se transportarán en vehículos cerrados y acondicionados a este fin exclusivamente, de tal forma que el contenido quede perfectamente salvaguardado de la contaminación exterior.

Artículo 111.

Los productos y artículos alimenticios que sean transportados de forma irregular serán intervenidos y sometidos al examen de los sanitarios competentes, quienes determinarán si se puede autorizar o no su venta. Los gastos del examen correrán a cargo del infractor, quien además podrá ser sancionado atendiendo a la gravedad de la infracción y al peligro social que encierre



Artículo 112.

1.- Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados y los pescados de estas condiciones, se venderán en los establecimientos dedicados exclusivamente a tales productos, como son las carnicerías y las pescaderías, respectivamente.

2.- En los supermercados se autorizará la venta de los productos señalados en el punto anterior, siempre que cuenten con sección o departamento debidamente separados a los que, en todo caso, les serán de aplicación las condiciones técnico-sanitarias exigidas para la venta de tales productos.

3.- En los establecimientos de venta al público, según el sistema de autoservicio, podrán expendirse carnes o pescados congelados o refrigerados, siempre que sean presentados a los consumidores empaquetados por material impermeable y cerrado, con prohibición de ser manipulados o troceados, y siempre a las temperaturas y en las condiciones establecidas por la Legislación al respecto, vigente en cada momento.

Artículo 113.

Además de las manipulaciones lógicas de la actividad de venta, se permite el despacho fraccionado, despiece, limpieza, selección, envasado o preparación de verduras, pescados, carnes y derivados y, en general de todos aquellos productos que, por sus características o formas de consumo, requieran tales manipulaciones, siempre que no esté prohibido en las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas correspondientes.

Artículo 114.

1.- Los establecimientos de comercio minorista podrán compatibilizar la venta de productos alimenticios con otros productos, tales como alimentos envasados para animales y artículos higiénicos de uso doméstico, siempre y cuando estos productos se exhiban y expendan en áreas o secciones distintas y perfectamente diferenciadas de las destinadas a la alimentación humana.

2.- Cuando no sea posible la separación de áreas o secciones diferenciadas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los productos alimenticios estarán agrupados y suficientemente alejados de los no alimenticios.
- b) Los alimentos sin envasar deberán hallarse como mínimo a un metro de distancia de los productos no alimenticios.
- c) De no guardarse la suficiente distancia requerida en el punto anterior por problemas de espacio, existirá entre ambos tipos de productos una separación material que impida el contacto entre ambas.
- d) Los productos alimenticios estarán más cerca de los no alimenticios que sean inocuos y más distantes de aquellos en cuya composición intervengan elementos nocivos, irritantes o peligrosos para la salud.

3.- La misma separación que se apunta en este artículo para los establecimientos destinados a la venta, deberá guardarse en los espacios destinados a la trastienda y, en general a todo espacio destinado al almacenamiento de los productos que se vayan a destinar a la venta.

4.- La compatibilidad de venta y almacenaje expresada en este artículo no podrá entenderse referida, en ningún caso, a productos tóxicos, catalogados como tales por la Legislación vigente, sean estos envasados o expedidos a granel.



Artículo 115.

Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

1. Utilizar las vías públicas en sustitución de los establecimientos de ventas o de trastienda, ni aun mediante vehículos automóviles propiedad de su titular.
2. Exponer fuera de los muebles frigoríficos adecuados aquellos productos que precisen reglamentariamente conservación por frío.
3. El funcionamiento de los aparatos frigoríficos de conservación de alimentos a temperaturas superiores a distintas de las necesarias para cada sistema de conservación, mientras las contengan.
4. Exponer o almacenar, bajo conservación frigorífica, pescados, productos cárnicos, productos lácteos, huevos y platos preparados o precocinados, sin la separación adecuada exigida.
5. Recongelar alimentos que hayan podido sufrir cambios de temperatura que les haga perder sus condiciones específicas.
6. Vender productos alimenticios adulterados, falsificados, alterados, contaminados, caducados o en mal estado en general o realizar cualquier manipulación que suponga una adulteración o cambio sustancial de su composición con riesgo para la salud de las personas o para su engaño.
7. Vender a granel o fraccionariamente, cuando estén prohibidas dichas formas de venta en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.
8. Utilizar para envolver los productos, papeles de periódicos, impresos y papeles usados de cualquier clase y tipo, no considerándose a este fin como impreso, el nuevo que lleve consignado el nombre, dirección del vendedor u otras indicaciones sobre el comercio, siempre que dichas indicaciones no entren en contacto con los alimentos y el papel esté considerado y autorizado para uso alimenticio.
9. La venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, a excepción de frutas provistas de corteza dura e incombustible.
10. El acceso del público a los lugares que no sean sala de venta o servicios autorizados.
11. Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas, para usos distintos de los autorizados.
12. Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos, como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.
13. Entrar en los locales o manipular los productos a personas que no posean las correspondientes vacunaciones y carnets de manipulador o en su caso cuando estuviesen enfermos y puedan ser transmisores de dichas enfermedades.
14. Entregar o ceder, ni aun gratuitamente, para alimentación de personas o animales, alimentos y productos alimentarios prohibidos o no aptos para el consumo.
15. Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propaganda o publicidad engañosas o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.



16. Queda rigurosamente prohibido el uso de aditivos no autorizados en el código alimentario y demás disposiciones que lo desarrollen o sustituyan y que estén en vigor en cualquier momento.

Artículo 116.

En la fabricación, transporte y comercio de pan se observarán las normas establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 1.137/84, de 28 de marzo (B.O.E. 19 de junio de 1984) o normativa en vigor.

Artículo 117.

Para el otorgamiento de licencias municipales de establecimientos destinados a la venta de alimentos (comercio, bares, restaurantes, y similares), será necesario el informe previo y preceptivo de los Servicios Veterinarios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 118.

Las industrias, almacenes al por mayor y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados, así como los establecimientos de comercio al por menor de estos mismos productos (carnicerías y casquerías) deberán de cumplir las condiciones técnico-sanitarias generales y específicas, relativas a las dependencias, equipos de trabajo, personal y manipulación, establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 379/1984, de 25 de enero (B.O.E. de 27 de febrero), en los Reales Decretos 1.904/93 y 147/93, así como en toda la Legislación referente al tema que esté en vigor en cada momento.

Artículo 119.

La elaboración, fabricación, circulación y venta de productos de confitería, pastelería y repostería, deberá reunir las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el Real Decreto 2.419/78 así como en la Legislación vigente al respecto.

Artículo 120.

La fabricación, elaboración y comercialización de masas fritas (churros y buñuelos, a excepción de las masas fritas con relleno y las masas fermentadas, propias de la pastelería) en instalaciones no permanentes, en instalaciones fijas o establecimientos de hostelería y similares, deberán ajustarse a la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Real Decreto 2.507/83, de 4 de agosto (B.O.E. de 20 de septiembre).

Artículo 121.

1.- La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata, para comprobar si en los mismos se cumplen las normas establecidas en esta Ordenanza o en las disposiciones técnico-sanitarias que regulen en cada momento el tema.

2.- Sin perjuicio de las inspecciones que ordene la Alcaldía, los inspectores dependientes de las Consejerías de Sanidad y de Agricultura y Medio Ambiente deberán practicar las gestiones asignadas por sus correspondientes Consejerías estando facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.



Artículo 122.

Todos los locales de los establecimientos alimentarios deben de mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminación de los alimentos.

Artículo 123.

Será sancionado con multa, intervención y/o decomiso:

1. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.
2. El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.
3. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas.
4. Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipo de papel usado.

Artículo 124.

1.- La venta de carne de caballo o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendiesen carnes de otras especies.

2.- La venta de carne de lidia sólo se realizará en los establecimientos a los que se hubiese autorizado su traslado, separada del resto de las carnes e indicando claramente «Carne de lidia».

Artículo 125.

Las reses enteras, medias canales y trozos de carne, podrán estar a la vista del público si están guardadas en cámaras frigoríficas o expositores con refrigeración, pero nunca al alcance de los clientes.

Artículo 126.

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves y conejos en los establecimientos de ventas de los mismos así como su comercialización, si éstas no proceden de matadero o almacén autorizado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 127.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros, salvo perros-lazarillos en las condiciones recogidas en el Real Decreto 3.250/83, y de cualquier otro animal, en restaurantes, bares, cafeterías y similares y en general en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

Artículo 128.

Las mesas y mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza, serán de materiales lisos, no absorbentes, resistentes a la corrosión, de fácil limpieza y desinfección y que no cedan partículas tóxicas a los alimentos que entren en contacto con ellos.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

Artículo 129.

Se prohíbe la venta de leche o de productos lácteos frescos de forma ambulante ya sea envasado o no.

Artículo 130.

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar, ampliar o traspasar su actividad, deberá previamente solicitar la licencia o autorización municipal correspondiente, sin la cual no podrá llevar a efecto sus propósitos. El alta en el Impuesto de Actividades Económicas no presupone la concesión del permiso municipal de apertura de establecimientos.

Artículo 131.

Queda prohibida la venta ambulante en el término municipal, con las siguientes excepciones:

1. Se permitirá la distribución de pan y de pescado en las poblaciones en donde no exista un establecimiento de venta autorizado, con el estricto cumplimiento de envase del producto exigidos en el R.D. 1.137/1984, de 28 de marzo, R.D. 1.521/84 o disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.
2. La venta realizada en el mercadillo tradicional de los miércoles y desde las 8,00 hasta las 14,00 horas, se ubicará en el recinto ferial o en aquellos recintos previamente establecidos por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento. La variación de la ubicación del mercadillo de los miércoles se realizará por Pleno, a excepción de las épocas de Feria y Semana Santa o cualquier otro acontecimiento que de forma provisional aconseje su traslado que lo podrá acordar la Comisión de Gobierno.
3. La venta directa de los agricultores de sus propios productos en los denominados puestos de primera hora, en el mercado de abasto, lonja o cualquier otro lugar que designe el Ayuntamiento para ello, previo pago de la cuota establecida y en horario de 8,00 a 12,00 horas en los lugares antes referidos.

Artículo 132.

Los productos a vender mediante la venta ambulante autorizados en el artículo anterior, así como las demás condiciones y requisitos a exigir a los vendedores, se regularán por el R.D. 1.010/1985 de 5 de junio o disposiciones de rango estatal o autonómico que los modifiquen o sustituyan.

Capítulo II. Condiciones del personal manipulador de alimentos.

Artículo 133.

Tendrán la condición de manipulador de alimentos todas aquellas personas que por su actividad laboral entren en contacto con los mismos, en los siguientes supuestos:

- a) Distribución y venta de productos frescos sin envasar.
- b) Elaboración, manipulación y/o envasado de alimentos o productos alimenticios en los que estas operaciones se realicen de forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.



- c) Preparación culinaria y actividades conexas de alimentos para el consumo directo sin envasar, tanto en hostelería y restauración, como en cocina y comedores colectivos.

Artículo 134.

El personal laboral que dada su ocupación deba manipular los productos alimenticios en los supuestos apuntados en el artículo anterior, deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el carnet de manipulador o documento justificativo de tener en trámite su expedición, acreditativo de haber cumplido los requisitos exigidos y poseer la preparación suficiente para desempeñar la labor.
- b) Cuidar escrupulosamente la higiene y aseo personal, al igual que la indumentaria y los utensilios propios de la actividad que desempeña y que se utilizarán única y exclusivamente para dicho cometido.
- c) Deberá lavarse las manos o aquellas partes del cuerpo que entren en contacto con los productos alimenticios, con agua caliente y jabón o detergente adecuado, tantas veces como lo requieran las condiciones de trabajo y siempre antes de incorporarse a su puesto laboral, ya sea al principio de cada jornada o como consecuencia de haber realizado alguna actividad ajena a su cometido específico en el intervalo de aquéllas.
- d) El manipulador aquejado de enfermedad de transmisión por vía digestiva o portador de gérmenes, deberá ser excluido de toda actividad directamente relacionada con los alimentos hasta su total curación clínica y bacteriológica, o la desaparición de su condición de portador de gérmenes infecciosos. El cumplimiento de este precepto compete tanto a la empresa como al afectado que en cuanto sea consciente o tenga sospecha de encontrarse en algunos de estos supuestos, deberá poner el hecho en conocimiento de su inmediato superior a los efectos oportunos.
- e) En los casos de que exista lesión cutánea que pueda estar o ponerse en contacto directo o indirecto con los alimentos, al manipulador afectado se le facilitará el oportuno tratamiento y una protección con vendaje impermeable, en su caso.

Artículo 135.

En el ejercicio de su actividad, el personal manipulador, tiene expresamente prohibido:

- a) Fumar.
- b) Comer y masticar en el puesto de trabajo.
- c) Utilizar prendas de trabajo distintas de las reglamentarias.
- d) Estornudar, toser o escupir sobre los alimentos.
- e) Manipular sustancias que puedan ser causa de toxicidad o contaminación de los alimentos.
- f) Cualquier otra que pueda ser causa de la contaminación de los alimentos

Artículo 136.

Se prohíbe la presencia no justificada de toda persona ajena a la actividad en aquellas zonas de los locales en donde se manipulen o almacenen alimentos. Si la presencia de estas personas en dichas áreas fuese justificada, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que éstas puedan contaminar los alimentos.



Artículo 137.

1.- Para obtener el carnet de manipulador será necesario superar las pruebas que a tal efecto disponga la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha, teniendo validez por el tiempo que determine dicha Consejería. Así mismo, la renovación del carnet de manipulador se atenderá a lo dispuesto por la Consejería de Sanidad.

2.- El carnet de manipulador será personal e intransferible.

Artículo 138.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades sanitarias, durante la vigencia del carnet de manipulador, podrán realizar cuantos exámenes médicos y pruebas analíticas consideren oportunas, siendo, en todo caso obligatorio que el titular se haga análisis médicos y pruebas analíticas al menos una vez al año, estén sus resultados a disposición de las autoridades sanitarias y municipales competentes que se lo reclamen, todo ello con el fin exclusivo de velar por la salud de los consumidores.

2.- A la vista de los resultados de los análisis médicos o de las pruebas analíticas se podrá determinar, en su caso, la retirada del carnet de manipulador, temporal o definitivamente, previos los trámites oportunos, notificándose, tanto al titular como a la empresa donde preste sus servicios, las medidas a adoptar.

Capítulo III. Inspección y control de alimentos y bebidas.

Artículo 139.

Serán objeto de inspección y control sanitario:

- a) Las instalaciones y establecimientos alimentarios, en cuanto a sus condiciones sanitarias, así como las del personal manipulador.
- b) Las condiciones sanitarias de los productos alimenticios, incluidas las bebidas, a lo largo de sus diferentes fases y, en especial, las de transporte, almacenamiento, distribución y venta.
- c) El origen de identidad de los productos, así como sus cualidades, medida, peso y precio.
- d) Suministro de artículos de consumo de primera necesidad.

Artículo 140.

1.- La inspección y control señalado en el artículo anterior se ejercerá en virtud de las competencias propias atribuidas por la Legislación de Régimen Local, sin perjuicio de la que corresponda al Estado, con arreglo a la Legislación básica en la materia, así como la atribuida a la Consejería de Sanidad.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar de los Departamentos de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la realización de las inspecciones e investigación reguladas por la normativa vigente. El acuerdo de la delegación fijará, en su caso, las dotaciones económicas necesarias para el correcto ejercicio de las competencias delegadas, así como los medios de control que la Junta pueda reservarse.



Artículo 141.

La inspección y control sanitario de la actividad alimentaria, podrá efectuarse en cualquier momento, mediante orden previa de la autoridad competente o por propia iniciativa de los funcionarios de los servicios sanitarios locales o de la Policía Municipal.

Artículo 142.

1.- En general, toda persona física o jurídica que intervenga en actividades alimentarias y en especial los industriales, transportistas, comerciantes y vendedores y las personas de éstos dependientes, estarán obligados a facilitar a los funcionarios, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, el acceso a sus establecimientos e instalaciones para su inspección y control sanitario de los cuales se levantará la correspondiente acta por triplicado.

2.- Las actas que se levanten con ocasión de la inspección o control en caso de no ser firmadas por los intervinientes y, en su caso, por testigos serán válidas con la firma del inspector y en ellas se describirán las operaciones practicadas y las características indetificativas de las muestras tomadas.

3.- Las personas especificadas en el punto uno, deberán permitir, asimismo, la toma de muestras de los productos que les soliciten, que serán igualmente por triplicado y precintadas y, a ser posible lacradas, lo cual se efectuará en presencia del titular del establecimiento o, en su ausencia, de encargado o empleado.

4.- Una vez procedido al análisis de las muestras tomadas, se comunicará el resultado obtenido al interesado, quien en el plazo establecido por la norma y la notificación podrá solicitar se efectúen nuevos análisis, a su cargo, por el perito por él designado. Si los resultados del nuevo análisis no coincidieran con el anterior se practicará un tercero que tendrá carácter definitivo y dirimente.

5.- A la vista del acta y de los análisis, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de apertura de expediente sancionador y demás medidas a tomar.

6.- La Administración indemnizará por el valor del coste de los productos utilizados como muestra o inutilizados durante los controles, con posterioridad a su realización y previa solicitud del propietario (Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto de Comunidades de Castilla-La Mancha).

Artículo 143.

1.- Cuando un alimento que estuviese expuesto al público para su venta no reuniese las debidas condiciones sanitarias, a juicio del funcionario técnico sanitario que realice la inspección podrá éste ordenar su intervención cautelar, levantando acta por triplicado en la que se refleje la causa y el dictamen emitido. En caso de necesidad y previa solicitud de los inspectores sanitarios autorizados, la Alcaldía podrá ordenar el decomiso de dichos alimentos si existiera peligro racional para la salud pública o se produjera desobediencia a su autoridad.

2.- En todo caso, si el particular afectado por la labor de inspección y control estimase que la actuación municipal se hubiese realizado de forma arbitraria y por ello se le hubiera producido una lesión patrimonial ilícita, podrá exigir del Ayuntamiento la responsabilidad que, con arreglo a las normas vigentes, haya lugar.



Artículo 144.

1.- El Ayuntamiento podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para asegurar el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad y aquellos que tiendan a garantizar la libre competencia de cara a procurar la economía de los precios. Dichas medidas deberán respetar, en todo caso, el principio de igualdad ante la Ley y congruencia de sus contenidos con los fines que se persigan, establecidos por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- El Ayuntamiento sancionará todo tipo de actuación que tienda a impedir los suministros de productos o a dificultar y entorpecer la libertad del tráfico comercial o mercantil.

Capítulo IV. Control de peso y medidas de alimentos.

Artículo 145.

1.- Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

2.- Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de la autoridad superior a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que estime conveniente, pudiendo incluso controlar el peso y medida de los artículos que se expandan en los comercios del término municipal y sancionar las faltas observadas.

3.- Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Título VI. Organización y celebración de espectáculos.

Artículo 146.

Con carácter general, en esta materia, regirán las normas del Reglamento de Policía de Espectáculos vigente y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas suplementarias las que figuran en la presente Ordenanza.

Artículo 147.

El trabajo de menores de edad en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 148.

1.- Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que a los efectos se determinen por la autoridad gubernativa u órgano competente.

2.- En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que en su caso deberán respetar el horario de terminación que se les marque.

Artículo 149.

Queda expresamente prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

- a) Entrar con perros u otros animales, sean éstos domésticos o no.
- b) Fumar en la sala si el local es cerrado.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- c) Permanecer en la sala con bebés o niños pequeños que no puedan seguir adecuadamente el espectáculo y que puedan molestar con sus gritos o actos inconvenientes al público.
- d) Producir alborotos y perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra el espectáculo, con tal de que se mantengan dentro de los límites de lo aceptado como buen gusto y decoro.
- e) Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos pañuelos, binóculos, latas, botellas u otros objetos cuya caída pueda ocasionar daños o molestias a otros espectadores.

Artículo 150.

Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales o en aquellos en donde se disponga por el Ayuntamiento, siendo en todo caso necesario la autorización previa de la Alcaldía y el pago de la correspondiente tasa municipal.

Artículo 151.

No se permitirán proyecciones cinematográficas o videos ni la realización de ningún tipo de espectáculo, en café ni otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos y en cualquier caso sin la debida licencia municipal para ello.

Artículo 152.

La celebración de bailes públicos se realizará previa autorización de la Alcaldía y expresamente en los lugares que esta destine a tal efecto.

Artículo 153.

Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en la Legislación Autonómica, Nacional y Comunitaria vigente.

Artículo 154.

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas, queda sometido a las disposiciones que al efecto dicte la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 155.

Todos los espectáculos, y demás actividades festivas podrán ser suspendidas por la Alcaldía si se prevén o producen alteraciones graves del orden público, por cuestiones de seguridad o por necesidades de causa mayor.

Título VII. Sanidad municipal.

Artículo 156.

1.- Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinada a abastecimiento público del municipio, a menos de cien metros de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

distancia, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2.- Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación, que impida en todo momento, tanto las infiltraciones como la pérdida del caudal.

3.- La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública, se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado y profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector, o en su defecto, en las que cada caso se dispongan.

Artículo 157.

Los dueños de edificios sitos en calles dotadas de alcantarillados o en las que éste pase a menor distancia de cien metros, deberán construir a sus costas los ramales necesarios para la evacuación de las aguas fecales procedentes de sus viviendas asentados sobre el terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red de alcantarillado existente y con el diámetro adecuado para su correcta evacuación, que será señalado por los servicios municipales competentes.

Artículo 158.

Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materiales sólidos o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones o su adecuado mantenimiento.

Artículo 159.

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, aguas residuales que puedan contaminar química o bacteriológicamente el agua, con riesgo para la salud pública o del Medio Ambiente.

Artículo 160.

En las viviendas sitas en zonas rurales queda prohibido el uso de pozos negros. Debiendo instalarse fosas sépticas, que deberán contar con dos cámaras, o tanques imhoff. Caso de que el vertido de las aguas residuales una vez tratadas, se realice por infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que ésta se realice adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.). Asimismo, deberán estar alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas, destinadas igualmente al consumo.

Artículo 161.

1.- En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo estos pozos sépticos por conexiones a la red de alcantarillado y mientras no se realice esta sustitución se exigirá que aquellos reúnan las condiciones higiénico sanitarias, y de limpieza necesarias.

2.- La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción, ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.



Artículo 162.

Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, limpieza de terrazas o demás dependencias, etc.

Artículo 163.

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros y fosos sépticos, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven hortalizas legumbres, frutas, así como de zonas de césped donde han de recrearse directamente las personas.

Artículo 164.

De no existir en la población el servicio de recogida de basuras o de no alcanzar ésta a zonas alejadas del casco urbano, serán las mismas llevadas por los propietarios y generadores de las mismas a los contenedores disponibles más cercanos.

Artículo 165.

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos deberán éstos de emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

Artículo 166.

Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos, deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos la parte destinada a recibir los orines y excrementos y con pendiente a los absorbedores que recogerán los líquidos intermedios de sifón y serán conducidos por tuberías o conductos cerrados e impermeables, al pozo o alcantarillado destinado a recoger dichos residuos.

Artículo 167.

Los vertederos estarán emplazados en zonas rurales y a una distancia mínima de dos kilómetros de cualquier núcleo de población, en lugares donde no haya riesgo para la contaminación de aguas subterráneas ni superficiales, debidamente impermeabilizados y en todo caso, deberán de contar con todas las licencias municipales y de las demás Administraciones competentes en el tema.

Título VIII. Régimen sancionador.
Capítulo I. Medidas cautelares y reparadoras.

Artículo 168.

1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños o molestias a terceros, al ambiente o a la salud pública o a la convivencia ciudadana, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar que se cree conveniente en función de la actividad, del riesgo y daño o molestias existentes, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que en su caso proceda.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar, paralizar o minimizar la continuación del riesgo, daño o molestia.

3.- Simultáneamente a la imposición de medidas cautelares, se procederá a dar audiencia al presunto infractor o a su representante en un plazo no superior a un mes desde que se inicia la tramitación del expediente o de cinco días en casos de justificada urgencia.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 169.

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la presente Ordenanza y a la normativa existente al respecto.

2.- En todo caso, con independencia de las acciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales competentes.

3.- En aquellos casos, en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo previamente establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras se adoptarán aquellas medidas preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la continuidad de riesgos que puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a sus bienes, al ambiente o a la convivencia ciudadana.

Artículo 170.

1.- La actividad que se iniciase sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal prevista en esta Ordenanza, será suspendida de forma inmediata, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

2.- Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a trámite de licencia, comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de ese requisito, será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

3.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las medidas preventivas o correctoras impuestas para la ejecución del proyecto.

Capítulo II. Graduación de las sanciones.

Artículo 171.

1.- Para la graduación de las sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Agravantes:
 - Grado de intencionalidad.



- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Reincidencia.
- Temporalidad.
- Nocturnidad.

b) Atenuantes:

- Escasa o nula capacidad económica del infractor.
- Voluntad de enmienda.
- Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes.

2.- Se considerará reincidente a la persona o titular de la actividad que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo o conceptos similares.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 172.

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y podrán ser de tipo:

- a) Cuantitativo: Multa.
- b) Cualitativo: Apercibimiento, cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia previo pronunciamiento de la Comisión de Gobierno, dentro de los límites que la Legislación aplicable autorice, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.

4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 173.

Las infracciones administrativas relativas a esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
 - a. Multa de cuantía hasta un máximo de 150,25 €
2. Infracciones graves:



- a. Multa de cuantía hasta un máximo de 300,51 € y/o
 - b. Retirada de la licencia por un período de hasta doce meses.
3. Infracciones muy graves:
- a. Multa de cuantía hasta un máximo de 450,76 € y/o
 - b. Retirada de licencia por un período mínimo de doce meses y máximo de dieciocho meses y/o
 - c. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcialmente por un período no superior a tres años y/o
 - d. Clausura definitiva total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 174.

Se consideran faltas leves el incumplimiento de los artículos 16, 27, 56, 63, 65, 71, 110, 145.

Artículo 175.

Se consideran faltas graves el incumplimiento o infracción de los artículos 26, 28, 29, 30, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 60, 66, 73, 74, 76, 116, 125, 129, 131, 135, 150, 151, 158, así como la reincidencia en falta leve.

Artículo 176.

Se considera falta muy grave el incumplimiento o infracción de los artículos 20, 47, 68, 69, 72, 90, 94, 96, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107.3, 107.4, 108, 109, 115, 122, 126, 127, 130, 134, 142, 144, 147, 148, 149, 156, 157, 159, 162, 163, así como la reincidencia en la comisión de falta grave.

Disposiciones adicionales.

1.- Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias respectivas.

2.- El incumplimiento de la presente Ordenanza dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador. En aquellos casos en los que la infracción esté tipificada y regulada por Ordenanza o Legislación específica se aplicará dicha Ordenanza o Legislación para la imposición de la correspondiente sanción.

Disposición transitoria.

Desde la aprobación y posterior publicación de esta Ordenanza y su entrada en vigor, se establece un plazo transitorio de seis meses para que todas las personas y actividades afectadas por la misma adopten las medidas oportunas para su adaptación a ella.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo lo cual se hace público a los efectos procedentes y entrada en vigor de la misma.

Hellín, 8 noviembre de 1998.- El Alcalde-Presidente.